

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001 40 03 057 2019 00472 00

Se decide la reposición interpuesta por el apoderado del demandado Héctor Edgar Soto contra el proveído del 14 de junio de 2019, que libró mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el apoderado judicial de la parte pasiva indico que el contrato de arrendamiento báculo de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del señor Héctor Edgar Soto, habida cuenta que este no firmo dicho contrato, ni tampoco se obligó a cancelar los cánones estipulados, ya que su identidad fue suplantada, máxime el señor Soto Bohórquez se encontraba en la ciudad de Santa Marta para la data en que se suscribió dicho instrumento. De igual forma, la información consignada en el documento referido es errónea y no responde a la realidad, ya que el censor no acepto obrar como deudor solidario del señor Vann Lee Sánchez Moreno, no conoce a los ejecutantes, y los datos de domicilio y residencia no fueron suministrados por él.

Por otro lado, precisó que no le asiste legitimación en la causa por activa a los señores Feliz María Chacón y Gloria Inés Buitrago, en la medida que la propietaria del inmueble arrendado es la sociedad Inversiones Navama Ltda., sumado a que el predio arrendado, está en tenencia de terceros desde el año 2019.

A su turno, el mandatario de la parte actora indicó que los argumentos aducidos por el ejecutado no se enmarcan dentro de las causales previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso; razón por la cual se deberá rechazar el recurso por ser manifiestamente improcedente. Agregando que, si pretende tachar el documento base de ejecución, este solo se analizara a la luz del artículo 270 del C.G.P, y no mediante esta vía.

**CONSIDERACIONES**

Es indudable que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición ejecutiva, es decir que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causante, según el mandato previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso. La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el titulo consten todos los elementos que integran la prestación, es decir, que esté plenamente determinada en su naturaleza, y alcance; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

Ahora bien, el artículo 430 de la normatividad en cita precisa que contra el proveído que libra orden de pago se deberá interponer recurso de reposición, con ánimo de discutir los requisitos formales; como lo señala el profesor Ramiro Bejarano Guzmán, *“...El demandado dentro del término de ejecutoria del auto ejecutivo puede formular recurso de reposición dentro del cual podrá valer una, algunas o todas las siguientes forma: controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (C.G.P., art. 430), proponer alguna excepción previa o hacer valor el beneficio de excusión (C.G.P., art. 442 inc. 3°)”. Es decir, en un solo escrito puede hacer valer estas tres posibilidades*”.<sup>1</sup>

Obsérvese que con la demanda se allegó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 74 A No. 84 – 58, celebrado entre FELIX MARÍA CHACÓN VALDERRAMA y GLORIA INES BUITRAGO SALCEDO en calidad de arrendatarios, VANN LEE SÁNCHEZ MORENO en calidad de arrendatario, MANUEL SIMON PEREZ EVANGELISTA, y HÉCTOR EDGARDO SOTO en calidad de deudores solidarios. En dicha actuación, los demandados se comprometieron a partir del 1 de enero de 2019, a pagar el canon mensual de arrendamiento por la

---

<sup>1</sup> BEJARANO GUZMÁN, Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Temis, pág. 477.

suma de \$4.000.000.00 los cinco (5) primeros días de cada mes, y la cláusula penal en caso de incumplimiento de las obligaciones estipuladas a su cargo.

Es evidente que con el documento arrimado con la demanda ejecutiva era posible librar mandamiento de pago, ya que la certeza del derecho de la parte acreedora se origina del contrato de arrendamiento, que resulta ser Ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil). Por tanto, es absolutamente irrelevante si en la actualidad los arrendatarios son los propietarios del inmueble objeto de ejecución, y si el predio es ocupado por terceros que no suscribieron el contrato; pues la obligación frente al pago del canon, como la faculta de su recobro resultan del acuerdo de voluntades elevadas mediante documento privado. Luego, no hay razón valedera para desconocer la legitimación por activa de los ejecutantes, puesto que éstos tienen la calidad de acreedores, y en tal condición puede reclamar la obligación a que se comprometieron pagar los demandados.

Frente al desconocimiento de la firma impuesta en el título ejecutivo, se advierte que conforme lo dispuesto en el inciso 5, artículo 270 del Código General del Proceso la tacha de falsedad en los procesos de ejecución se propondrá como excepción, es decir, que en “...*estos procesos la tacha recibirá el trámite propio de la excepción perentoria...*” entendiéndose que “...*la oportunidad para tachar será dentro del término que se cuenta para proponer excepciones perentorias...*”,<sup>2</sup> la cual se resolverá en sentencia, a diferencia de las causas mortuorias que se compulsaran mediante el trámite incidental que trata el artículo 127 ibidem, razón que aflora suficientemente para denegar el recurso interpuesto.

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso incoado por el demandado Héctor Edgar Soto no ataca requisito formal alguno del título ejecutivo, esto es el contrato de arrendamiento celebrado 18 de diciembre de 2018, sino que se enfila contra la falsedad de la firma impuesta en el documento, concluye el Despacho que no tiene cabida en este momento procesal pues recae sobre un asunto de fondo atinente a la identidad del contratante, por tanto, no es la reposición el mecanismo idóneo para resolver dicho planteamiento.

Basten los anteriores razonamientos para denegar la censura.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 14 de junio de 2019, en cuanto fue materia de impugnación.

**SEGUNDO: CONTABILIZAR** por secretaría los términos restantes que tiene el demandado Héctor Edgar Soto para contestar la demanda, y proponer medios exceptivos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte Especial, Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C. Colombia 2017, Pág. 592.